

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

PROFESORA SUPERVISOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201300092590 que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., representada por el señor Otto Juan Norberto Eléspuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1667-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1667-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN con una multa total de 18.22 (dieciocho con veintidós centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN	
1	Infracción al inciso e) del artículo 236º del RSSO ¹ No cumplir con la velocidad de aire mínima en las siguientes labores:		Numeral 1.1.10 del Rubro B ² 8.62 UIT	
	UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)		DÉFICIT (m/min)
	Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2	15.29		4.71
	Tajeo 500 – Acceso 411 – Nv. 1100	14.62		5.38

¹ RSSO

Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015- 005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente:

(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto. (...)

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

El presente documento es copia exacta del documento original que se adjunta a la vista en íntegro. 01/12/2016

ROSA MARIA VIRGINIA CABELLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPERINTENDENTE DE ENERGIA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

2	Infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO³ Por no mantener la circulación de aire fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna en las siguientes labores: - Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2 - Nivel 470, Sub Nivel 11W – Rampa 2	Numeral 1.1.10 del Rubro B	7.15 UIT
3	Infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO⁴ Por no tener dispositivo automático de alarma en los ventiladores principales, ubicados en el R.B.-1234, Nv. 900 de la mina Andaychagua; el R.B.-240 de la mina Toldomurri Sur y el R.B. -888 de la mina Toldomurri Norte.	Numeral 1.1.10 del Rubro B	2.45 UIT
TOTAL			18.22 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante los días 13 al 16 de abril de 2013 se efectuó una supervisión a la unidad minera “Andaychagua”, de titularidad de VOLCAN⁶, a cargo de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores en Minería y Ambiental, en adelante, la Supervisora Externa, designada por OSINERGMIN.
 - b) A través del Oficio N° 573-2014 notificado a VOLCAN el 3 de junio de 2014, que obra a fojas 384 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 12 de junio de 2014, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300092590, complementado con el escrito del 13 de junio de 2014, VOLCAN remitió sus descargos.
2. Mediante escrito del 24 de junio de 2016 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300092590, VOLCAN interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 1667-2016 solicitando se declare su nulidad, se deje sin efecto la multa impuesta y se archive el procedimiento , de acuerdo a los siguientes fundamentos:



³ RSSO
“Artículo 236°.- (...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)”

⁴ RSSO
“Artículo 236°.- (...) g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...) 3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.”

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

“Resolución de Gerencia General N° 035
Artículo 1°.- APROBACIÓN
Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras.”

“Resolución N° 256-2013-OS/GG
ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁶ La Unidad Minera “Andaychagua” se encuentra ubicada en el distrito de Huay-Huay, provincia de Yauli, departamento de Junín.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ISIDRO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) El Principio de Legalidad dispuesto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución y el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para: a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas. En tal sentido, para que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley; y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.⁷

En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz del Principio de Legalidad antes mencionado⁸; por lo tanto, para que OSINERGMIN pueda imponer válidamente una multa, esta sanción o infracción tendría que haber sido señalada específicamente.

Sin embargo, ello no ha sido observado para aplicar las sanciones para las infracciones al artículo 236° del RSSO, pues se invocan sanciones de manera enunciativa sin calificar la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración legal de las supuestas infracciones, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector.

- b) Adicionalmente, el Principio de Tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.⁹

Siendo así, de acuerdo a la Ley, Jurisprudencia y Doctrina respecto del Principio de Tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que "definan de manera cierta la conducta sancionable. Recordando a Morón Urbina, las "leyes sancionadoras en blanco", son contrarias al Principio de Tipicidad pues consideran como tipificación cualquier violación de la totalidad de una Ley o Reglamento.¹⁰

⁷ Asimismo, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-AA., en la que se hace referencia al Principio de Legalidad, tal como se detalla a continuación: "El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d) (...).

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la afeja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 61/1990). (El subrayado es suyo).

Asimismo cita al autor MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

⁸ Como ejemplos de adecuación la recurrente menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su potestad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

⁹ Cita a las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 2050-2002-AA/TC, Fundamento N° 9 y N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13. Además, hace referencia lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2008, p.665."

¹⁰ La recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima 2008, p.665.

ENTRADO: Que impreso en copia exacta...
el documento original que ha tenido a la vista
en Isidro, 01/12/2016


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
F. Salazar
CONSEJO SUPERIOR DE INGENIERIA Y MINERIA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 231-2016-OS/TASTEM-S2

En este caso, no se han calificado las supuestas conductas posibles de sanción omitiendo una valoración expresa y legal, siendo un caso típico de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial al no definir la conducta sancionable, pues se ha enunciado de manera vaga y genérica.¹¹

Además, el citado principio no sólo abarca la descripción exacta de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo cual no ha sido considerado en la resolución impugnada.

Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley Nº 27444 al vulnerar los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Respecto a las infracciones imputadas

- c) Infracción Nº 1: Cuando se efectuó la medición de velocidad en el Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2, había una manga de ventilación dañada (seccionada) por un equipo de sostenimiento, producto de la operación minera, lo cual sucede cuando los equipos son muy altos. Se encontraba realizando el cambio de manga y se efectuó una nueva toma de aire arrojando 49.38 m/min, lo que fue puesto a conocimiento del supervisor. Dicha situación debió ser calificada al emitir el informe.

En el Acta de Supervisión, la observación referida a la labor Tajo 500-Acceso 411 del Nivel 1100 está direccionada a mangas de ventilación deterioradas (observación Nº 5 inciso c) y no hace referencia a la velocidad del aire, por lo que existe una contradicción en los hechos constatados. Además en sus descargos indicó que la labor supervisada se encontraba paralizada, para lo cual presentó evidencia fotográfica.

- d) Infracción Nº 2: Efectuó el cambio de una manga de 30'' por otra de 36'' desde el ventilador hasta el subnivel 11 y se hace un mantenimiento a los tramos de manga que se encuentren deterioradas, adicionalmente, su empresa cuenta con una prolongación de 8.04 m del tope.
- e) Infracción Nº 3: Cuenta con silenciadores en los 3 ventiladores principales de la RB 888, RB 240 y RB 1234 y difusor al ventilador de la RB 888 como parte de la implementación del programa anual de seguridad 2013 y los dispositivos automáticos de alarma siempre estuvieron en los equipos en mención. La segunda fuente de energía para los ventiladores en Toldorrumi tiene una línea alterna y fuente de energía independiente. El ventilador de Recuay cuenta con una fuente de energía independiente. Dichas medidas se efectúan en cumplimiento a su programa anual de seguridad 2013 y en concordancia con el artículo 236° del RSSO.



En cuanto a la vulneración del Principio de Razonabilidad

- f) VOLCAN señala que OSINERGMIN, en el ejercicio de su potestad sancionadora debe sujetarse al Principio de Razonabilidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley Nº 27444. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben de adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado en la ley.

¹¹ Al respecto, el autor Juan Carlos Morán refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Nº 28411 que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

Tal es así, que de acuerdo al RSSO, viene cumpliendo con dotar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudiera afectar la salud del trabajador, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 236° del RSSO.

En consecuencia, la trasgresión al principio mencionado contraviene su derecho de defensa, por lo que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debe ser declarado nulo, al incurrirse en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Con relación al supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

- g) OSINERGMIN ha violado uno de los límites de su potestad administrativa sancionadora, como lo es el cumplimiento estricto de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Esta actuación ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que OSINERGMIN ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal, que dispone *"el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)".*

Refiere que de no ser revocada la resolución impugnada, corresponderá la revisión judicial de la misma, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso presentado

- h) Indica que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- i) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° GSM-336-2016, recibido el 8 de julio de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe manifestar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad¹².

A su vez, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

¹² Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
F. 01/12/2016

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN - SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

admitir interpretación extensiva o analogía.¹³ Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Dicho esto, se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.¹⁴

A su vez, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que el Consejo Directivo de este Organismo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.¹⁵

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a aquellas normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en



¹³ Ley N° 27444.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁴ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;"

¹⁵ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CAPRILLO SALAZAR
FEDATARIA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante las infracciones tipificadas en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

TIPIFICACIÓN	BASE LEGAL	IMPUTACIÓN									
ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 286-2010-OS/CD	RSSO	HECHOS									
1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno 1.1. En minería subterránea 1.1.10 Ventilación Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO Sanción: Hasta 400 UIT	Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)	No cumplir con la velocidad de aire mínima en las siguientes labores: <table><tr><th>UBICACIÓN</th><th>VELOCIDAD MEDIDA (m/min)</th><th>DÉFICIT (m/min)</th></tr><tr><td>Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2</td><td>15.29</td><td>4.718</td></tr><tr><td>Tajeo 500 – Acceso 411 – Nv. 1100</td><td>14.62</td><td>5.38</td></tr></table>	UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DÉFICIT (m/min)	Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2	15.29	4.718	Tajeo 500 – Acceso 411 – Nv. 1100	14.62	5.38
UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DÉFICIT (m/min)									
Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2	15.29	4.718									
Tajeo 500 – Acceso 411 – Nv. 1100	14.62	5.38									
1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno 1.1. En minería subterránea 1.1.10 Ventilación Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO Sanción: Hasta 400 UIT	Artículo 236°.- (...) b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.	Por no mantener la circulación de aire fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna en las siguientes labores: - Nivel 470, Sub Nivel 11E – Rampa 2 - Nivel 470, Sub Nivel 11W – Rampa 2									
1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno 1.1. En minería subterránea 1.1.10 Ventilación Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO Sanción: Hasta 400 UIT	Artículo 236°.- (...) g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...) 3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.	Por no tener dispositivo automático de alarma en los ventiladores principales, ubicados en el R.B.-1234, Nv. 900 de la mina Andaychagua; el R.B.-240 de la mina Toldomurri Sur y el R.B. -888 de la mina Toldomurri Norte.									



TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 231-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
... OSINERGMIN - ENERGÍA Y MINERÍA

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁸.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁹.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de las pruebas de cargo²⁰.

Al respecto, cabe indicar que las obligaciones incumplidas son las que se detallan a continuación:

- El inciso e) del artículo 236° del RSSO establece que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.
- El inciso b) del artículo 236° del RSSO dispone que en todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna.
- El numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO señala que se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

²⁰ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Yo, el Sr. [Firma], certifico que es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/12/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CAPRILLO SALAZAR
Fiscalista

Sin embargo, de acuerdo al Acta de Supervisión de abril de 2013, obrante de fojas 56 a 62 del expediente, suscrita por los representantes de VOLCAN, durante la supervisión realizada del 13 al 16 de abril de 2013 en las instalaciones de la unidad minera Andaychagua, se verificó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS

"1. En las siguientes labores, las velocidades de aire no cumplen con la velocidad mínima establecida por el RSSO:

a) Nivel 470, Sub Nivel 11E-Rampa 2, se midió una velocidad de 15.29 m/min.

2. En las siguientes labores, los flujos de aire no satisface el requerimiento de los scooptram diesel que desarrollan 240 HP y tienen un requerimiento de aire de 720 m³/min.

a) Nivel 470, Sub Nivel 11E-Rampa 2, se midió flujo de 226.56 m³/min.

b) Nivel 470, Sub Nivel 11W-Rampa 2, se midió flujo de 302.17 m³/min. (...)

6. En los siguientes ventiladores extractores ubicados en superficie, se constató:

a) Mina Toldorrumi Norte, R.B.-888 (Ventilador extractor de 100,000 CFM), no tiene dispositivo automático de alarma (...)

b) R.B.-240 (Ventilador extractor de 60,000 CFM) no cuenta con dispositivo automático de alarma (...)

c) R.B.-1234, Nv. 900 (Ventilador extractor de 10,000 CFM), no cuenta con dispositivo automático de alarma (...)"

Adicionalmente, a fojas 124 del expediente obra el formato N° 10 "Medición de Velocidad de Aire-Temperatura-Humedad, en el cual se observa que durante la supervisión se detectó una velocidad de aire de 14.62 m/min en el Tajo 500-Acceso 411 del Nivel 1100, encontrándose por debajo del nivel exigido en el RSSO.

Asimismo, como ya se ha indicado, el Acta de Supervisión fue firmada por el Superintendente de Mina, el Jefe y el Ingeniero de Ventilación, entre otros. El formato Medición de Velocidad de Aire fue suscrito por el Ingeniero de Ventilación y los representantes de los trabajadores de VOLCAN. En ambos documentos, no se cuestionaron los resultados de los monitoreos efectuados por los supervisores. Además, a fojas 71, 73, 77 a 79 del expediente²¹, se observan seis vistas fotográficas que evidencian los hechos constatados por los supervisores designados por OSINERGMIN.

Infracción N° 1: Inciso e) del artículo 236° del RSSO:

Corresponde precisar que las acciones de subsanación referidas al cambio de manga y a la nueva toma de aire, sí fueron consideradas en el cálculo de las multas impuestas para las infracciones, conforme se explicará en el numeral siguiente.

Es importante señalar que el deterioro de las mangas de ventilación no justifica el incumplimiento de la recurrente, sino por el contrario evidencia una inadecuada gestión de la seguridad de sus equipos e infraestructura, pues es su responsabilidad como titular minera garantizar que las operaciones mineras se realicen de conformidad a lo establecido en el RSSO.

²¹ Detalle de las vistas fotográficas:

- Fotografía N° 2: Nivel 470, Sub Nivel E-Rampa 2, Tajo 500, con velocidad de 15.29 m/min, está con deficiente ventilación.
- Fotografía N° 5: Nivel 470, Sub Nivel 11E-Rampa 2, se midió un flujo de 226.56 m³/min, que no satisface el requerimiento del scooptram diesel que desarrollan 240 HP y tiene un requerimiento de aire de 720 m³/min.
- Fotografía N° 6: Nivel 470, Sub Nivel 11W-Rampa 2, se midió un flujo de 302.17 m³/min, que no satisface el requerimiento del scooptram diesel que desarrollan 240 HP y tiene un requerimiento de aire de 720 m³/min.
- Fotografía N° 14: Mina Toldorrumi Norte, R.B.-888 (Ventilador extractor de 100,000 CFM), no tiene dispositivo automático de alarma.
- Fotografía N° 16: R.B.-240 (Ventilador extractor de 60,000 CFM) no cuenta con dispositivo automático de alarma.
- Fotografía N° 17: R.B.-1234, Nv. 900 (Ventilador extractor de 10,000 CFM), no cuenta con dispositivo automático de alarma

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 231-2016-OS/TASTEM-S2

Con relación a que en el Acta de Supervisión la observación referida a la labor Tajo 500-Acceso 411 del Nivel 1100 está direccionado a mangas de ventilación deterioradas y no a la velocidad del aire, se debe indicar que la medición de aire de dicha labor fue plasmada por los supervisores en el formato N° 10 Medición de Velocidad de Aire-Temperatura-Humedad, que forma parte del Informe de Supervisión y obra a fojas 124 del expediente. Conforme se expuso anteriormente se constató una velocidad de aire de 14.62 m/min, por debajo de lo exigido en la norma. En ese sentido, no existe contradicción alguna como sostiene la recurrente.

De otro lado, respecto que la labor se encontraba paralizada, se debe reiterar lo expuesto por la primera instancia, respecto a que la medición de la velocidad de aire en la labor Tajo 500-Acceso 411 del Nivel 1100 se realizó sin consignar, en el Formato de Velocidad de Aire, observación sobre la falta de acceso a la labor. Además, dicho documento fue suscrito por los representantes de los trabajadores y el Ingeniero de Ventilación de la unidad minera Andaychagua.

Cabe agregar que en el Plan de Minado de la citada unidad minera, obrante a fojas 161 del expediente, correspondiente al mes de abril de 2013, se aprecia que el Tajo 500 del Nivel 1100 se encontraba en explotación y en el registro de labores clausuradas por deficiencias de ventilación, que obra de fojas 274 a 276 del expediente, no se indica que la referida labor estuviera paralizada o clausurada a la fecha de la supervisión.

En virtud a los documentos aportados por la administración, la vista fotográfica que adjuntó la recurrente, no resulta suficiente para acreditar que a la fecha de supervisión la labor citada se encontraba paralizada.

Infracción N° 2: Inciso b) del artículo 236° del RSSO

Sobre las acciones de subsanación, tales como el cambio de manga y el mantenimiento de los tramos deteriorados, se debe precisar que si bien éstas no constituyen un eximente de responsabilidad, sí fueron consideradas por la primera instancia en el cálculo de la multa impuesta, conforme se explicará en el numeral siguiente.

Infracción N° 3: Numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del RSSO

Tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, en el Acta de Supervisión, suscrita por los representantes de VOLCAN, se evidenció que los ventiladores extractores ubicados en superficie en las zonas de R.B.-1234, Nv. 900 de la mina Andaychagua; R.B.-240 de la mina Toldomurri Sur y R.B.-888 de la mina Toldomurri Norte, no contaban con los dispositivos automáticos de alarma, tal como lo exige el RSSO y si bien la recurrente adjuntó a su recurso de apelación vistas fotográficas para desvirtuar la imputación, éstas no acreditan que correspondan a la fecha en que se efectuó la visita de supervisión.

Por lo tanto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracciones en función al contenido del Acta de Supervisión, el Formato de Velocidad de Aire, las vistas fotográficas y demás documentos que integran el Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por los ilícitos administrativos, lo que no ocurrió²².

²² Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Al SEÑOR. Que la presente es copia autografiada del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 01.12.2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

DOÑA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía
OSINERGMIN DE LA INTELIGENCIA EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, el Informe y Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.²³

De otro lado, si bien VOLCAN alega que cumplió con levantar las observaciones del Acta de Supervisión, lo que fue constatado por los supervisores de OSINERGMIN, conforme se desprende del documento anexo al acta antes citada; debe tenerse en cuenta que el artículo 8° del RPAS, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable²⁴. A su vez, el numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, dispone que la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción constituye circunstancia atenuante de responsabilidad por la comisión del ilícito administrativo²⁵.

Acorde con el citado marco legal, se concluye que una vez verificados los hechos que transgreden la legislación nacional, en este caso, aplicable a las actividades mineras, se configura la infracción administrativa respectiva y su subsanación posterior no exonera de responsabilidad al administrado, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.

En ese sentido, si bien la recurrente refiere que cumplió con subsanar las infracciones materia de sanción; ello no desvirtúa su responsabilidad por la comisión de tales ilícitos.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad

6. Sobre lo sostenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En dicho contexto, corresponde señalar que la infracción imputada a VOLCAN se encuentra tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de hasta 400 (cuatrocientos) UIT.

²³ RPAS

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

(...) 22.5. Los Informes Técnicos, actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

²⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

²⁵ Ley N° 27444.

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GSM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada el 3 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, la GSM aplicó el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, para determinar el valor de la probabilidad de detección.

De acuerdo a ello, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilegalmente obtenido, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Cabe precisar que para determinar la infracción, se expusieron los factores utilizados para el beneficio ilegalmente obtenido. Además, se informó el modo en que se han determinado los factores atenuantes y agravantes, tales como la repetición y/o continuidad de la infracción y circunstancias de comisión de la misma. En efecto, en el presente caso, se aplicó un valor de (7.5) para las infracciones al inciso b) y e) del artículo 236° del RSSO pues VOLCAN es reincidente y (-5) al no ser reincidente para la infracción al numeral 3 del inciso g) del artículo 236° del citado Reglamento. Asimismo, para las referidas infracciones se consideró un valor de (-10), toda vez que con anterioridad a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la recurrente comunicó las medidas realizadas para regularizar la situación de incumplimiento.

De lo citado en los párrafos precedentes y en la medida que VOLCAN no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho principio.

Además, contrariamente a lo manifestado por la recurrente no se vulneró su derecho de defensa, ya que en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se le notificaron las infracciones imputadas y las posibles sanciones, debiendo señalarse que con escrito del 12 de junio de 2014, complementado con el escrito del 13 de junio del mismo año, VOLCAN presentó sus descargos, aportando los medios de prueba correspondientes, conforme el numeral 162.2 del artículo 162.2 de la Ley N° 27444. Por tanto, se concluye que la resolución recurrida fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, lo dispuesto en el RPAS, así como los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
ORGANISMO SUPLENTE DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 231-2016-OS/TASTEM-S2

Respecto al supuesto abuso de poder de OSINERGMIN

7. Con relación a lo señalado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, tal como se ha expuesto en el numeral 6, la determinación de la comisión de la infracción imputada se realizó de manera objetiva. Además, debe indicarse que en el presente caso, no existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de abuso de autoridad.

Es importante referir que la actuación de OSINERGMIN, como organismo supervisor se enmarca en el fiel cumplimiento de la normativa vigente, la sujeción al Principio de Legalidad y la estricta observancia del Debido Procedimiento Administrativo. Además, en virtud al Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 56° de la citada Ley, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe.

En ese sentido, se exhorta a la recurrente y su representante, dentro del presente procedimiento, que se abstengan de formular expresiones contrarias a la buena fe y al respeto mutuo, así como de plantear afirmaciones carentes de todo sustento, con el ánimo de desmerecer la función desempeñada por OSINERGMIN, la cual, como ha quedado demostrado, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.²⁶

Finalmente, la recurrente tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial en caso lo estime conveniente, por lo que corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con relación a la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo impugnado y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

8. Sobre lo expuesto el literal h) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
9. Respecto a lo citado en el literal i) del numeral 2, se debe indicar que de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

²⁶ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

"Ley N° 27444

Artículo 56.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"

Señor Jefe, Se presenta la copia exacta del documento original que ha tenido a la vista. Ben Isidro, 01/12/2016

000447

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 231-2016-OS/TASTEM-S2

JOSE MARIA VIRGINIA CARRELO SALAZAR
Fiscalía
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1667-2016 de fecha 31 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



0212T

000448

14.12.16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201300092590

Destinatario : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
Domicilio : Av. Manuel Olguin 375 - SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Infracción al literal e) del art. 236°, al literal b) del art. 236°, al numeral 3 del literal g) del art. 236° del RSSO
Nro. de Resolución : 231-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 24/10/2016
Nro. de Folios : 15

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

Desde el día hábil siguiente de notificación

Desde la fecha indicada en la resolución

El acto notificado agota la vía administrativa

()

()

(X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI. 40360003

Firma del notificador. 